

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DE HIDROELECTRICA ALLIPEN S.A.**

RES. EX. N° 6/ROL D-086-2020

Santiago, 31 de mayo de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-086-2020**

1. Que, con fecha 26 de junio de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2020, con la formulación de cargos a Hidroeléctrica Allipen S.A., (en adelante también "el Titular"), Rol Único Tributario N° 76.071.891-2, titular de Central Hidroeléctrica Allipen, aprobada ambientalmente mediante RCA N°31/2011. La referida formulación de cargos se sustenta en dos hechos que constituyen infracciones tipificadas en el artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.

2. Luego, mediante presentación de 05 de agosto de 2020, la Empresa solicitó una ampliación del plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") y descargos en el procedimiento sancionatorio, lo cual fuera resuelto mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-086-2020, de 13 de agosto de 2020, ampliándose los plazos para la presentación del PdC y descargos, en 5 y 7 días hábiles, respectivamente.



3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 20 de agosto de 2020, el Titular presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Res. Ex. N°1/Rol D-086-2020, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta.

4. La precitada propuesta de PdC, fue objeto de observaciones por parte de esta SMA, mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-086-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, disponiéndose que Hidroeléctrica Allipén S.A. debía presentar, previo a proveer la aprobación o rechazo del PdC, y en el plazo de 5 días hábiles contado desde su notificación, un PdC Refundido (en adelante, "PdCR") que abordara estas observaciones.

5. Luego, mediante presentación de 29 de marzo de 2021, la empresa presentó una nueva versión del PdCR, la cual fue objeto de observaciones por parte de esta SMA, mediante Res. Ex. N° 5/ rol D-086-2020, otorgándose 5 días hábiles para presentar un PdCR con las indicaciones descritas en dicha resolución. Por último, encontrándose dentro del plazo establecido la Empresa, con fecha 11 de mayo de 2021, presentó una nueva versión de su PdCR el cual ha sido analizado según los criterios establecidos en el artículo 42 de la LO-SMA y en el D.S N°30/2012, según se pasa a exponer.

6. Por último, con fecha 14 de mayo de 2021, el Titular hace presente la dictación de la Res. Ex. N° 2021109101261 del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de la Araucanía, por la cual se resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto "Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén".

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

8. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de Hidroeléctrica Allipén S.A. un total de 7 acciones, más una acción alternativa, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/ROL D-086-2020.

9. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PDC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA



10. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

i. **Hecho Infraccional N° 1:** *“La Central Allipén generó una cantidad de energía superior a la indicada en el RCA N° 31/2011, que establece una generación de energía anual calculada en un total de 11,882.61 MW/h, siendo que hubo una sobreproducción para el año 2017 (19.460 MW/h), 2018 (21.271 MW/h), y 2019 (17.757)”*.

1. En relación con la determinación de efectos de la infracción

11. Para el hecho infraccional N° 1, el PdCR indica que *“(…) No se generan efectos negativos debido a la infracción. La generación de energía eléctrica por parte del proyecto y su cálculo al momento del diseño del proyecto y presentación en el SEIA, consideró las siguientes condiciones: Un caudal disponible de 15,3 m³/seg, considerando el volumen que transporta el canal Allipén. El uso prioritario de este volumen durante los meses de noviembre hasta abril por parte de los regantes, propietarios de dichas aguas. […] Con dicha información, se calculó la matriz de generación presentada en la Declaración de Impacto Ambiental y que fue aprobada mediante RCA N°31/2011. Debido a nuevas condiciones de uso de las aguas gestionadas con los dueños de los derechos de agua (regantes con derechos de agua que son distribuidos por el Canal Allipén), y a la adquisición por parte de la Empresa de nuevos derechos no consuntivos, ambas acciones posteriores a la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria al proyecto, se logra aumentar la generación de energía, motivo de esta infracción. Este aumento de energía eléctrica generada, no involucró obras adicionales o acciones que requieran uso de algún otro recurso ambiental, a parte del agua extraída desde el Canal Allipén. Tanto las obras aprobadas por la RCA N°31/2011 como la operación de la central hidroeléctrica no han presentado modificaciones para el aumento de la generación de energía eléctrica (…)*”.

12. Para la determinación de estos efectos, la Empresa presenta como Anexo 1 al PdCR, el Informe *“Análisis Ambiental Aumento de Generación Eléctrica”*, Hidroeléctrica Allipén (Anexo N° 1 PdCR). Dicho informe, identifica que el aumento de la generación eléctrica por parte del proyecto aprobado por la RCA N°31/2011, no genera nuevos efectos ambientales que no hayan sido evaluados, considerando por una parte que el aumento de generación eléctrica no involucra nuevas obras o modificaciones a las obras identificadas y aprobadas en la RCA N°31/2011 y; el aumento de generación eléctrica solo se explica por un aumento del periodo de uso de las aguas turbinadas y sus volúmenes asociados. Adicionalmente el informe concluye que el aumento de la generación de energía eléctrica por parte de la Central, en relación a lo aprobado por la RCA N°31/2011 no requirió nuevas intervenciones al medio que las ya indicadas en la DIA del proyecto, por lo que se mantiene tanto la superficie señalada como “área intervenida” o “Área de proyecto” indicada en la RCA. A su vez, el hecho de aumentar la cantidad de energía generada por la central, no requirió la extracción o manejo de especies de flora o fauna, más allá de lo informado, evaluado y aprobado en la RCA, debido a que el aumento del uso del agua durante el año no genera una condición ambiental diferente a lo que fue evaluado en el proceso del SEIA a través de la DIA. Finalmente, el informe concluye que el hecho de aumentar la producción de energía eléctrica por parte de la central hidroeléctrica, en condición de consumo máximo de agua durante todo el año, no tiene efectos ambientales que difieran de los identificados, evaluados y aprobados por la respectiva RCA del proyecto.

13. En efecto, revisados los antecedentes acompañados por la Empresa, esta SMA sostiene que el aumento en la generación de energía



eléctrica por parte de la Central Hidroeléctrica Allipén, en relación a lo aprobado por la RCA N°31/2011, no contempló modificaciones a las obras indicadas, evaluadas y aprobadas por dicha RCA, ni tampoco requirió la inclusión de nuevas obras que representaran cambios a lo indicado en el proceso SEIA de este proyecto. El hecho de aumentar la cantidad de energía generada por la central hidroeléctrica no requirió la extracción o manejo de especies de flora o fauna, más allá de lo informado, evaluado y aprobado en la RCA N°31/2011, esto debido a que el aumento del uso del agua durante el año no genera una condición ambiental diferente a lo que fue evaluado en el proceso SEIA del proyecto a través de una Declaración de Impacto Ambiental, lo que ha permitido a esta SMA cuantificar con precisión que el hecho de aumentar la producción de energía eléctrica por parte de la central hidroeléctrica, en condición de consumo máxima de agua durante todo el año, no tiene efectos ambientales que difieran de los identificados, evaluados y aprobados en la RCA N°31/2011 del proyecto.

14. Adicionalmente, con fecha 14 de mayo de 2021, La Empresa hace presente a esta SMA, la dictación de la Res. Ex. N°202109101261, de 12 de mayo de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de la Araucanía, por la cual Resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén, comuna de Cunco”.

La consulta de pertinencia¹ versó en el siguiente tenor; *“Aumentar la generación media anual de energía eléctrica de 11,882.61 MWh a 23,453.28 MWh: se produce por la disposición de caudales de agua adicionales que al momento de presentar el proyecto al SEIA para su evaluación no fueron considerados. Los caudales adicionales corresponden a aguas adicionales que los regantes en forma privativa y libremente disponen para el uso de Hidroeléctrica entre los meses de noviembre y abril, especialmente al inicio y final de la temporada de riego, donde la demanda de agua para riego es menor y por ende, los regantes la disponen para el uso de la Hidroeléctrica. Para el aumento en la generación de energía eléctrica por parte de la Central Hidroeléctrica Allipén, en relación a lo aprobado por la RCA N°31/2011, no se contemplan modificaciones a las obras indicadas, evaluadas y aprobadas por dicha RCA, ni tampoco se requiere la inclusión de nuevas obras que representen modificaciones a la disposición, configuración ni layout del proyecto originalmente evaluado. En este sentido, se hace presente que la potencia instalada de la central no se modificará, pues la única modificación se da respecto de lo dispuesto en el Considerando 3.4.3 de la RCA N° 31/2011, en cuando en dicha oportunidad se indicó que ‘Para el caudal disponible se consideró que de los 15,5 m³ /seg que transporta el canal, se deben asegurar 15,5 m³ /seg de uso exclusivo de los regantes entre los meses de noviembre hasta abril’, lo que actualmente se ha alterado en razón de la existencia sobreviniente de caudales que abarcan también los referidos meses de noviembre a abril”.*

15. Por último, el SEA de la Región de la Araucanía, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios aplicados, concluye que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, resolviendo que la Consulta de Pertinencia “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén de la comuna de Cunco”, no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que la empresa ha acompañado antecedentes suficientes que sustentan su declaración de efectos relacionados con el hecho infraccional N°1.

¹ <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-7443>



2. Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

16. En relación con el retorno al cumplimiento normativo derivado de la infracción, **(Acción N°1)** la empresa compromete como acción principal, la obtención de Derechos de Agua desde el Río Allipén². Medida con lo cual se hace cargo de aumentar la generación media anual de energía eléctrica de 11.882.61 MWh a 23.453.28 MWh, asimismo de obtener autorización de uso de caudales adicionales para generación de energía hidroeléctrica, por el acuerdo que los regantes en forma privativa y libremente disponen para uso de Hidroelectricidad entre los meses de noviembre y abril, especialmente al inicio y final de la temporada de riego³.

17. **(Acción N° 2)** Según los requerimientos de los regantes que usan el agua desde el canal Allipén, la central hidroeléctrica podrá utilizar el agua desde dicho canal durante todo el año, considerando que la prioridad la tiene el uso para riego. En relación a esta medida la Empresa cumple con reportar copia de ⁴Contrato de Uso de Aguas entre Central Hidroeléctrica Allipén S.A con la Asociación de Canalistas del Río Allipén, el cual permite el uso de las aguas del río Allipén para el período comprometido entre los meses de noviembre a abril de cada año.

18. **(Acción N° 3)**, consistente en producir una energía media anual, de acuerdo a lo autorizado ambientalmente. La energía media anual producida por la Central Hidroeléctrica Allipén (Considerando 3.4.3, RCA N°31/2011) se alcanzará manteniendo la operación solo entre los meses de mayo a octubre. Sin embargo, de acuerdo a Tabla N° 1 de la Res.Ex N°5/Rol D-086-2020, el titular operó la central durante los primeros meses de 2021, por lo que la generación producida durante ese periodo se imputara al límite de energía media anual de la misma RCA (11,882.61 MW/h), informándose que, a pesar de poder operar hasta el mes de octubre, el titular detendría la operación en forma inmediata al alcanzar en el límite de generación antes indicado. Bajo esta forma de implementación, para el año 2021 el titular cumpliría igualmente el límite de energía media anual, mientras que omitirá el uso de agua (15,5 m³/s) mientras no obtenga el pronunciamiento favorable asociado a la Acción ID 4. Para acreditar lo anterior, se entrega por parte del Titular, el (Anexo 1.1) el cual dice relación con el registro de generación que a la fecha ha tenido la Central, estimándose que los 11,882.61 MW/h se alcanzarían en los meses XXXX. Luego, estos registros de generación se entregarán en los Reportes Bimestrales de Cumplimiento comprometidos en el PdC. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a la Acción ID 4, el titular se encuentra actualizando el límite de energía media anual a 23,453.28 MW/h ello, se alcanzaría manteniendo el uso de los mismos 15,3 m³/s, pero ampliando la temporalidad de generación a los meses de noviembre a abril, pudiendo mantener la operación anual de la Central. Por lo mismo y sólo en caso que la Consulta de Pertinencia objeto de la Acción ID 4 considere un pronunciamiento favorable de la autoridad competente, el titular operará hasta alcanzar los 23,453.28 MW/h en los meses que resten para culminar el año 2021, perdiendo el margen que no sea posible alcanzar si culminado el año 2021 no se alcanza ese límite de energía media anual. Aun cuando el PdC tiene una duración de 6 meses, se informa que, de existir un nuevo límite de generación media anual (23,453.28 MW/h) el mismo comenzaría a regir desde "0" el día 1 de febrero de 2022. Considerando lo indicado en el párrafo anterior. En caso de un pronunciamiento desfavorable, el titular mantendrá el límite de energía media anual en 11,882.61 MW/h operando sólo durante los meses de mayo a octubre de cada año. En este orden de ideas, a juicio de esta SMA,

²Compraventa de Derechos de Aprovechamiento de Aguas Hidroeléctrica Allipén S.A a Inversiones Krokis S.A de fecha 31 enero de 2013.

³Contrato de Uso de Aguas Asociación de Canalistas del Canal Allipén a Sociedad Hidroeléctrica Allipén S.A de fecha 23 de junio de 2011.

⁴Contrato de Uso de Aguas Asociación de Canalistas del Canal Allipén a Sociedad Hidroeléctrica Allipén S.A de fecha 23 de junio de 2011.



con la obtención de la Res.Ex N°202109101261 de 12 de mayo de 2021 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, por la cual Resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén, comuna de Cunco”, cumple con la hipótesis planteada por el Titular, precisando que el contenido de la acción ID 3, ha sido en aumentar la generación de energía media anual de 11,882.61 MWh a 23,453.28 MWh mediante la operación de la Central en los meses de noviembre a abril de cada año, en consecuencia, se retornaría al cumplimiento normativo con la acción propuesta.

19. Respecto a la (**Acción N° 4, en ejecución**), la cual consiste en presentar una Carta de Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, obteniendo Resolución que indique que el aumento de la generación de energía eléctrica por parte del proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria. A juicio de esta SMA, la medida resulta adecuada, en virtud que el Titular acompaña la Res.Ex.N°202109101261 de 12 de mayo de 2021 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, por la cual Resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén, comuna de Cunco”.

20. En cuanto a la (**Acción N° 5**), y al corresponder a una acción alternativa a la Acción N° 4, que al momento de dictarse esta resolución se encuentra ejecutada, se estará a lo indicado en las correcciones de oficio que por este acto se decretan.

ii. **Hecho Infraccional N° 2: “Habilitación de un sistema particular de agua potable y dos sistemas de tratamiento de aguas servidas para sala de máquinas y oficina, sin estar contemplados en la RCA, según lo constatado en la inspección ambiental de 16 de mayo de 2018”.**

1. En relación con la determinación de efectos de la infracción

21. Para el hecho infraccional N° 2, el PdCR, señala que no se generarán efectos negativos a la infracción, en virtud, que la central hidroeléctrica cuenta con un sistema de agua potable particular y dos sistemas de tratamiento de aguas servidas, los que son utilizados para proveer servicios sanitarios a los operarios de la central. Por otra parte durante el proceso de autorización de funcionamiento de la central, se obtuvieron autorizaciones sanitarias de la Seremi de Salud de la Región de la Araucanía (N°982 sobre funcionamiento de agua potable particular, y N°983 y N°984, sobre funcionamiento del sistema de alcantarillado particular). Además, la empresa cuenta con derecho de agua consuntivo para su uso.

22. En forma posterior, dado que en la consulta de pertinencia N°202109101261 de 12 de mayo de 2021 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, por la cual Resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén, comuna de Cunco” en relación a la instalación de sistema de agua potable y dos sistemas de alcantarillado, se han autorizado sectorialmente mediante las Resoluciones Exentas N° 0982/2014, 0983/2014 y 0984/2014 de la SEREMI de Salud, Región de La Araucanía, razón por la cual no modifica sustantivamente en términos de extensión, magnitud o duración los impactos ambientales, resultando adecuado la fundamentación de los efectos generados por la infracción.

23. En relación a la (**Acción N°6**) el Titular propone como acción, obtener Resoluciones Sanitarias para el funcionamiento de 2 sistemas de tratamiento



de aguas servidas y 1 sistema particular de agua potable. En efecto,, estos sistemas no fueron considerados dentro del proyecto aprobado mediante RCA N°31/2011, debido a que el proyecto en primera instancia, contempló una operación remota vía internet de la central hidroeléctrica, lo que no fue posible implementar por dificultades técnicas-económicas. No obstante, dado que en la consulta de pertinencia N°202109101261 de 12 de mayo de 2021 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, por la cual Resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén, comuna de Cunco” en relación a la instalación de sistema de agua potable y dos sistemas de alcantarillado, se han autorizado sectorialmente mediante las Resoluciones Exentas N° 0982/2014, 0983/2014 y 0984/2014 de la SEREMI de Salud, Región de La Araucanía, consecuencia por la cual no modifica sustantivamente en términos de extensión, magnitud o duración los impactos ambientales, resultando adecuado la fundamentación de los efectos generados por la infracción.

24. **(Acción N° 7)** La cual consiste en la presentación de una Carta de Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), de la región de la Araucanía, obteniendo Resolución que indique la instalación de 2 sistemas de tratamiento de aguas servidas y un sistema particular de agua potable por parte del proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria. A juicio de esta SMA, la consulta de pertinencia N°202109101261 de 12 de mayo de 2021 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, por la cual Resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén, comuna de Cunco” abarca de manera satisfactoria y suficiente esta acción, al resolver el no ingreso a evaluación ambiental la instalación de sistema de agua potable y dos sistemas de alcantarillado, autorizados sectorialmente mediante las Resoluciones Exenta N° 0982/2014, 0983/2014 y 0984/2014 de la Seremi de Salud, Región de la Araucanía.

25. **(Acción N°8)** medida que trata sobre ingresar y aprobar una Declaración de Impacto Ambiental por Modificación de Proyecto. En caso de ocurrido el impedimento de la acción N°7, se ingresará al SEA de la Región de la Araucanía una Declaración de Impacto Ambiental por la modificación de proyecto al incorporar la instalación de 2 sistemas de tratamiento de aguas servidas y un sistema particular de agua potable. Este ingreso llevará a regularizar la acción de sobre generación motivo de esta infracción. A juicio de esta SMA, esta medida queda carente de utilidad debido a que versa sobre un eventual ingreso al SEIA, situación no acaecida, debido a que dicha consulta de pertinencia signada bajo el número N°202109101261 de 12 de mayo de 2021 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, por la cual Resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén, comuna de Cunco” resuelve que, la instalación de sistema de agua potable y dos sistemas de alcantarillado, se ha autorizado sectorialmente mediante las Resoluciones Exentas N° 0982/2014, 0983/2014 y 0984/2014 de la SEREMI de Salud, Región de La Araucanía, resulta adecuada la fundamentación de los efectos generados por la infracción.

2. Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

26.**(Acción N°6)** Respecto al cargo N° 2, el cual consiste en “*Habilitación de un sistema particular de agua potable y dos sistemas de tratamiento de aguas servidas para sala de máquinas y oficina, sin estar contemplados en la RCA, según lo constatado en la inspección ambiental de 16 de mayo de 2018*” La Empresa hace presente a esta SMA, la dictación de resoluciones sanitarias para el funcionamiento de tratamiento de aguas servidas y 1 sistemas particular de agua potable. asimismo la obtención de una consulta de



pertinencia N°202109101261 de 12 de mayo de 2021 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, por la cual Resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén, comuna de Cunco” que establece que dichas modificaciones al proyecto no necesitan ingresar al SEIA.

27. la presentación de una carta de pertinencia de ingreso al SEIA de la Araucanía, obteniendo Resolución que indique que la instalación de 2 sistemas de tratamiento de aguas servidas y un sistema particular de agua potable por parte del proyecto no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria. (**Acción N° 7, en ejecución**), dado la dictación de la Res. Ex. N° número N°202109101261 de 12 de mayo de 2021 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, por la cual Resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén, comuna de Cunco”

28. (**Acción N° 8, acción alternativa**), esta acción, a juicio de esta SMA queda carente de ejecución, ya que trataba sobre un eventual ingreso al SEIA en caso que el pronunciamiento de la consulta de pertinencia número N°202109101261 de 12 de mayo de 2021 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, por la cual Resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén, comuna de Cunco” se hubiera resuelto en forma desfavorable, situación no acaecida..

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

29. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

30. En este punto, el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

OTRAS

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Hidroeléctrica Allipén S.A.**, con fecha 11 de mayo de 2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.

Correcciones Generales al PDC

Respecto al plazo del reporte final, consignado en el Plan de Acciones y Metas del PDC, deberá modificarse el guarismo “20”, por “15”, en tanto el plazo indicado resulta excesivo para el reporte de las acciones que abarcará el programa, en cuanto implica, principalmente, una sistematización de la información reportada a lo largo de la ejecución del PDC, junto a antecedentes que den cuenta de las últimas actividades realizadas



II. Corregir de Oficio el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

31. En relación a la **Acción N°3- Producir una energía media anual, de acuerdo a lo autorizado ambientalmente**. Respecto de esta acción se precisa que en los términos de la RCA N°31/2011 se aumenta la generación de energía media anual de la Central en el siguiente tenor; “aumentar la generación de energía media anual de 11,882.61 MWh a 23,453.28 MWh mediante la operación de la Central en los meses de noviembre a abril de cada año.

32. En relación con la **Acción N° 4 –Presentación de una Carta de Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de la Araucanía, obteniendo Resolución que indique que el aumento de la generación de energía eléctrica por parte del proyecto no requiere ingresar al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**. Se debe modificar el estado de esta acción la cual pasa a estar ejecutada con fecha 12 de mayo de 2021.

33. En relación a la **Acción N°5- Ingresar y aprobar Declaración de Impacto Ambiental por modificación de proyecto**. Respecto de esta acción se debe eliminar dada la falta de utilidad en razón del escenario de no ingreso al SEIA resuelto por la consulta de pertinencia número N°202109101261 de 12 de mayo de 2021 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, por la cual Resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén, comuna de Cunco”.

34. En cuanto a la **Acción N° 7–Presentación de una Carta de Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la región de la Araucanía, obteniendo Resolución que indique que la instalación de 2 sistemas de tratamiento de aguas servidas y un sistema particular de agua potable por parte del proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**. Se debe modificar el estado de esta acción la cual pasa a estar ejecutada con fecha 12 de mayo de 2021.

35. Se advierte que la **Acción N° 8 –Ingresar y aprobar Declaración de Impacto Ambiental por modificación de proyecto.**” Respecto de esta acción se debe eliminar, dado que carece de utilidad en razón del escenario de no ingreso resuelto por la consulta de pertinencia número N°202109101261 de 12 de mayo de 2021 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, por la cual Resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén, comuna de Cunco”.

36. **Respecto del Programa de Cumplimiento en el SDPC**. Se hace presente que la carga en el SDPC del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia del Medio Ambiente se debe solicitar clave única.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que Hidroeléctrica Allipén S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resolvo I, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N°166/2018, **dentro del plazo**



de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que Hidroeléctrica S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste.

VI. HACER PRESENTE a Hidroeléctrica Allipén S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

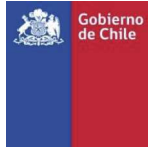
VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PDC será de 1 mes, según la acción de más larga data considerada. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que pueden extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 10 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Hidroeléctrica Allipén S.A., el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a \$1.441.540. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante de Hidroeléctrica Allipén S.A domiciliado para estos efectos en Félix de Amesti N°90, oficina 201, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago. Asimismo, notificar por carta certificada o por otros





medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880 a Representantes legales de Comité prodefensa Canal Allipén [REDACTED] comuna de Cunco, región de La Araucanía.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (s)
Superintendencia del Medio Ambiente

APC/DGP

Carta Certificada:

- Representantes legales de Comité Pro-Defensa Canal Allipén [REDACTED] comuna de Cunco, región de La Araucanía.

C.C.

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente de La Araucanía.

